

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ASPROVESPULMETA Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00059-00

Mediante auto del 23 de marzo de 2018 se requirió a la parte demandante para que allegara en un término de 10 días el poder debidamente diligenciado con sus respectivos soportes, tal como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A

Mediante memorial presentado el 02 de febrero de 2018, la parte demandante cumplió con esa carga procesal impuesta.

Ahora bien, es del caso que el Despacho proceda a decidir si la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida a través del medio de control de nulidad simple formulado por el Municipio de Villavicencio contra la Empresa de Transporte ASPROVESPULMETA S.A. y el señor EDISON ELÍAS URQUIJO AGUILERA, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que el Municipio de Villavicencio a través del medio de control de simple nulidad pretende que se declare la nulidad de la Tarjeta de Operación número 34343 del 31 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad de Villavicencio autorizó la prestación del servicio público colectivo del vehículo de placas SVA645, de propiedad del señor EDINSON ELÍAS URQUIJO AGUILERA, afiliado a la Empresa ASPROVESPULMETA S.A.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acción de simple nulidad el artículo 137 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Ahora, respecto de la posibilidad de demandar actos administrativos de carácter particular a través del medio de control de simple nulidad, el Consejo de Estado señaló lo siguiente¹:

“...Ahora bien, cabe señalar que independientemente de la acción interpuesta contra un acto particular y concreto, lo que debe tenerse en cuenta en cada caso concreto es: si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la decisión de anular el acto administrativo no dispone el restablecimiento del derecho podrá tramitarse contra el acto particular y concreto una acción de simple nulidad”.

En efecto, se tiene que de conformidad con lo señalado en la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado enunciada anteriormente, a través de la acción de simple nulidad se puede demandar la nulidad de actos administrativos de carácter general y excepcionalmente podrán demandarse los actos administrativos de carácter particular, solo en los casos que enuncia taxativamente el mencionado artículo, y en caso de tramitarse la acción de simple nulidad contra un acto particular

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 19 de noviembre de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 44568

y concreto que genere un restablecimiento, debe el juez entender que la acción ejercida es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados verdaderos actos administrativos, esto es, decisiones de la administración que se traduzcan en manifestaciones de su voluntad capaz de alterar, extinguir o crear, por sí solas, una determinada situación jurídica.

Por ello resulta válido que el Despacho se pronuncie sobre el acto acusado, esto es, la tarjeta de operación, la cual según lo dispuesto en el Decreto 174 de 2001, se define como *“el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.”*

Precisado lo anterior, la tarjeta de operación se ha establecido que es un acto administrativo de carácter unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, autorizan a cada vehículo automotor asumir la prestación del servicio público de transporte, una vez se verifique su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos para ese fin, pues así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 22 de septiembre de 2011, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00199-00, así:

“Como se puede advertir, una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación comercial de carácter privado, la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico”. (Resalta el Despacho).

En ese sentido la Corte Constitucional también se pronunció al respecto en sentencia T-786/00 del 23 de junio de 2000, al manifestar que las tarjetas de operación son actos administrativos que emiten las autoridades competentes para autorizar para la prestación del servicio de transporte público, y que no puede ser revocado sin el consentimiento expreso del interesado.

“- La expedición de las tarjetas de operación creó a favor de los actores una situación jurídica subjetiva y concreta que los habilitaba para prestar el servicio público de transporte hasta el 5 de marzo del 2000. Esta situación favorable no podía ser desconocida por el Ministerio de Transporte, porque tratándose de un acto administrativo que generaba un derecho a los actores, sólo podía ser revocado con invocación de las causales y con los requisitos y procedimientos que exige la ley para el retiro del ámbito jurídico de un acto de esta naturaleza.

*Las causales que se invocan para cancelar las tarjetas de operación no encajan dentro de las previstas en los artículos 69 y 73 del C.C.A. **Por tanto no podían ser revocadas sino con el consentimiento expreso y escrito de los actores** y sólo podían ser excluidos del mundo jurídico por decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la demanda que de su propio acto instaurara el Ministerio de Transporte.”*

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la demanda y la prueba documental aportada con ella, se observa que, a través del medio de control de simple nulidad el ente demandante pretende que se declare la nulidad de la Tarjeta de Operación número 34343 expedida el 1 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad de Villavicencio autorizó la prestación del servicio público del vehículo de placas SVA645, de propiedad del señor EDINSON ELIAS URQUIJO AGUILERA con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que lo que finalmente pretende el ente accionante es demandar una tarjeta de operación expedida por la misma Secretaría de Movilidad de Villavicencio, en la cual se autorizó la prestación del servicio público del vehículo microbús de placas SVA645, marca DAIHATSU, modelo 1998, que según plantea la demanda, es de propiedad del señor EDINSON ELIAS URQUIJO AGUILERA, lo cual considera el Despacho que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues como se recordará la tarjeta de operación es un acto administrativo que crea una situación jurídica subjetiva y concreta al habilitar la prestación del servicio público de transporte de un vehículo.

No obstante, a pesar de tratarse el acto acusado de un acto administrativo de contenido particular es preciso señalar que de acuerdo al artículo 137 del C.P.A.C.A., excepcionalmente se pueden demandar dichos actos cuando se presenten los siguientes casos:

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.**
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.**
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”** (Resaltado por el Despacho).

Ahora bien, analizado lo pretendido con la demanda, el Despacho concluye que el acto administrativo demandado se encuentra dentro de la excepción del numeral primero del artículo 137 ibídem, pues, finalmente lo que pretende el ente demandante es declarar la nulidad de la Tarjeta de Operación número 34343 expedida el 1 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad de Villavicencio autorizó la prestación del servicio público del vehículo de placas

SVA645, de propiedad del señor EDINSON ELIAS URQUIJO AGUILERA, sin que se implique en forma automática el restablecimiento de un derecho subjetivo en favor del ente demandante, en el evento de que se resuelvan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas es evidente que se satisface el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 137 del CPACA, para la procedencia de la pretensión de nulidad simple frente a actos administrativos particulares, esto es, *"cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero."*, pues tal como se explicó la decisión aquí tomada no se genera un beneficio particular para el demandante ni para un tercero.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho:

DISPONE:

ADMITIR la demanda de **NULIDAD SIMPLE** instaurada por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** contra **ASPROVESPULMETA** y **EDISON ELÍAS URQUIJO AGUILERA**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese por Secretaría el presente auto en forma personal al **GERENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A.**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem, es decir a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 21 reverso.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **EDISON ELÍAS URQUIJO AGUILERA**, a la dirección aportada en el escrito de la demanda (folio 10), conforme lo dispone los artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del C.G.P, por tanto dicha carga deberá ser asumida por el demandante, quien deberá acercarse a la Secretaría del Despacho y retirar la respectiva citación de notificación personal del citado demandado.

3.- **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198, numeral 3°, y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo correspondiente a la totalidad de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución número 901 del 23 de diciembre de 2015.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al **OSCAR FORERO LADINO** de acuerdo a lo manifestado en poder visible a folios 30 a 35.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 1 del 15 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría